TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 890/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 30/2017-II. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **primero de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el delegado jurídico del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este órgano jurisdiccional.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- La **C. ***********,** parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se presentó a demandar a la hoy recurrente y al Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad de la orden de disminución salarial quincenal realizada en la nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, en cantidad total de $*************.

2.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó el acto impugnado.

3.- Por acuerdos de fechas diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la misma.

4.- El día quince de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.

5.- Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- El veintiocho de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día doce de mayo del año en curso.

7.- Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS,** Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Este órgano revisor, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los agravios primero y segundo, en los cuales manifiesta medularmente la autoridad recurrente lo siguiente:

La sentencia que se combate violenta en perjuicio de mi representada el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe observar, ello en razón de que es incongruente lo expuesto en el punto número IV y V de las consideraciones y fundamentos de la sentencia, atento a que lo dictado en la misma es incorrecto, ya que se debió de actualizar la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94 de la ley de la materia, al ser improcedente el juicio, en virtud de que los actos traídos a juicio no fueron emitidos por su representada.

Asimismo manifiesta en el segundo agravio, que le causa perjuicio que la sala de origen haya declarado fundado el segundo concepto de nulidad, pues contrario a lo resuelto por la responsable al actor no se le violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo señala que el juicio es improcedente ya que los actos no son competencia de ese órgano jurisdiccional, al ser de naturaleza laboral teniendo sustento en una ley laboral en materia de seguridad social como lo es la Ley del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por último señala el recurrente que al haberle notificado en tiempo y forma la sanción que ameritaba la falta que contrajo el actor, tiene como resultado que es inexacto que haya tenido conocimiento del acto impugnado el día treinta de septiembre de dos mil quince, por tanto su demanda es extemporánea de acuerdo al artículo 54 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Sinaloa.

A juicio de esta Sala de segunda instancia los agravios en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de que en primer término, los mismos no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado del primer conocimiento al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales determinó la competencia del tribunal para conocer del juicio, y por las cuales determinó infundada la causal de improcedencia planteada por el recurrente en el juicio de origen, relativas a la improcedencia del juicio al no haber emitido el recurrente los actos impugnados y la debida fundamentación y motivación de los actos, el peticionario de revisión lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se concreta a reiterar una serie de argumentos, de los cuales ya se emitió criterio al momento de dictar el fallo, no combatiendo los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado mencionado determinó que era competente para conocer y resolver del juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, según se desprende del capítulo de “competencia” de la sentencia recurrida, y respecto a la causal de sobreseimiento a que hace referencia el recurrente en cuanto a que no fueron actos emitidos por éste, la Sala de origen en la parte final

considerando IV de la sentencia recurrida, señaló en la parte que nos interesa, que si bien de los actos impugnados no se advierte la participación de la Dirección de Recursos Humanos, no menos cierto resulta que de su contenido se desprende que fueron emitidos por el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, asimismo señaló que la autoridad demandada asentó que el manejo y la realización de las nóminas corresponde a dicha Dirección, sin que ésta hubiese imputado a otra dependencia esa función, no obstante que tiene acceso a esa información, concluyendo la Sala de origen que el hoy recurrente no desvirtuó la imputación realizada por el actor, lo que se desprende de los propios actos impugnados.

Por último, en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos impugnados, en el considerando V de la sentencia recurrida, el Magistrado instructor señaló la falta de la debida fundamentación y motivación de los actos, así como la falta de garantía de audiencia al actor.

Los argumentos de la autoridad peticionaria de revisión, no confrontan los razonamientos anteriores, ya que se limita a reiterar que los actos combatidos no fueron emitidos por éste y que no se le violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la sanción impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al igual que sí se cumplimentaron las formalidades esenciales del procedimiento, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado en comento.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo tanto, se debieron formular en los

argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[1]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

En ese mismo sentido, resultan también inoperantes los argumentos del recurrente en cuanto a que la demanda resulta improcedente por extemporánea, puesto que el peticionario de

[1] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

revisión pretende integrar al presente medio de defensa, cuestiones que pudo plantear en su escrito de contestación de demanda y no lo hizo.

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar aspectos que no se hicieron valer mediante el escrito de contestación de demanda, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, para la resolución del presente recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el *a quo* a la luz de razonamientos o hechos que no conoció por no habérsele planteado durante el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que los argumentos que el recurrente expone en el agravio que se analiza, debieron formar parte de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, es indudable que en el recurso que nos ocupa, no puede precisar cuestiones que no planteó en aquella, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar agravios nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por constituir argumentos ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no ser del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador primario no los pudo tomar en cuenta.

Sirve de apoyo a lo resuelto, la tesis de jurisprudencia que

a continuación se inserta:[2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

SEGUNDO.- Se procede al estudio del tercer concepto de agravio expuesto por la autoridad peticionaria de revisión, en el cual manifiesta que los conceptos de impugnación de la demanda son inoperantes por infundados e insuficientes para una declaratoria de nulidad de los actos combatidos, toda vez que no contienen razonamientos jurídicos para tal efecto y por tanto no constituyen conceptos de nulidad fundados.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos en estudio

[2]No. Registro: 176,604 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52.

resultan fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, del estudio realizada por esta Ad quem al oficio de contestación de demanda se advierte como lo señala el recurrente que éste manifestó entre otras cosas, que los argumentos de la actora eran inoperantes por no contener razonamientos jurídicos para constituir un conceptos de nulidad.

Ahora bien, en la sentencia recurrida la Sala de origen fue omisa de resolver sobre la citada manifestación de la parte demandada, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

Visto lo anterior, resulta fundado lo señalado por el recurrente pues la Sala de origen omitió analizar lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda, sin embargo a juicio de esta Sala Superior el mismo resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues del análisis realizado a los autos del juicio de origen, se advierte que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, los argumentos son infundados, en virtud de que actualmente el más alto Tribunal del país ha abandonado el criterio relativo a que los conceptos de violación deben presentarse como un verdadero silogismo en el que exista una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la constitución ni la ley de amparo exigen para ello determinados requisitos, además de que las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda, bastando con que en una parte de dicha demanda se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, estime le cusa el acto impugnado, para que el juzgador esté constreñido a

estudiarlo.

Precisando además que el hecho de que los conceptos de nulidad no se hayan expuesto en la forma en que señalaron las demandadas no impide a este Tribunal el estudio de los mismos, al advertirse que la actora citó con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto impugnado, y por lo tanto los mismos resultan insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia[3]:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la

[3] Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000.Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38

expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

REVISIÓN: 890/2017

RECURRENTE: DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la autoridad recurrente, son fundados pero insuficientes e inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en los puntos primero y segundo del apartado de consideraciones de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido

en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/jyqc
Id.-18738

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.